

Pueblo que no juzga, justicia que no es:
acerca de la posibilidad del imputado de renunciar al jurado popular

Sol Stefanía Pascolatti Etkin

Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina¹

<https://orcid.org/0009-0000-1729-3207>

Fecha de recepción: 05/10/2025

Fecha de aceptación: 18/05/2026

RESUMEN

Por décadas se ha sostenido que el tríptico normativo de la Constitución sobre el modelo de jurados era meramente programático, llegando incluso a plantearse su derogación por desuetudo.

En un contexto de consolidada tradición de jueces togados, validados por importantes sectores de la doctrina y por la anuencia de una comunidad poco ilustrada respecto de sus prerrogativas constitucionales, tímidamente comenzaron a emerger regulaciones provinciales sobre el instituto del jurado popular.

En la Provincia de Buenos Aires, sea por pretender mitigar los efectos de su implementación repentina, o bien por una comprensión defectuosa del instituto y de sus cuestiones conexas, se ha acordado al enjuiciado la facultad de renunciar al derecho-garantía de ser juzgado por sus pares.

Frente a ello, proponemos un breve recorrido sobre los puntos esenciales del juicio ante jurados, desde sus fundamentos filosóficos e históricos hasta su consagración normativa, para terminar por analizar y replantear críticamente la posibilidad del imputado de desistirlo, en lo que consideramos se trata de un acto de disposición sobre lo indisponible.

PALABRAS CLAVE

Juicio por jurados – jurado popular – renuncia

ABSTRACT

For years, it has been argued that the constitutional provisions on the jury model were merely programmatic in nature, with some even proposing its repeal due to desuetude.

¹ Abogada y Especialista en Derecho Penal (TFI en elaboración) por la UNMdP. Magíster en Asesoría Jurídica de Sociedades por la Universidad Complutense de Madrid. Diploma de Especialización en Teoría del Delito por la Universidad de Salamanca. Graduanda en Derecho en la Universidad Internacional de La Rioja -convalidación del título argentino-. Correo: spascolatti@becompliance.es.

Within a firmly established tradition of professional judges, endorsed by prominent legal scholars and by the acquiescence of a public largely uninformed about its constitutional prerogatives, provincial legislations began, albeit timidly, to regulate the popular jury.

In Buenos Aires, whether to soften the impact of its sudden implementation or due to the lack of comprehensive understanding of the institution and its related issues, the accused has been granted the power to waive the right and procedural safeguard of being tried by their peers

Against this backdrop, we propose a brief review of the key aspects of the jury trial, from its philosophical and historical foundations to its normative recognition, culminating in a critical examination of the defendant's ability to waive this right.

KEYWORDS

Jury trial – popular jury – waiver of jury trial

1. Un acercamiento a la cuestión

1.1. El modelo del jurado: concepto, naturaleza y legitimidad

*No hubo jamás nación libre que no estableciese
como uno de los principales baluartes de su independencia
el juicio por jurados, así como nunca llegaron a conocerlo los pueblos esclavos.
– Gómez de Salazar (1868)*

La metafísica aristotélica enseña a profundizar la noción espontánea que toda persona tiene respecto del ser, así como a averiguar qué es el ser de las cosas: qué es lo que hace que un árbol sea árbol o que una piedra sea piedra. No le interesa el árbol como árbol ni la piedra como piedra, más bien le interesan las realidades en cuanto que son, es decir, en cuanto entes. Todas las realidades, desde la visión de la metafísica, son entes. Lo son la persona humana, la familia, el orden social o el derecho y sus instituciones.

Los modos de ser de los entes pueden reducirse a dos: son en sí mismos (sustancia) o son en otros (accidente). Así, por ejemplo, es de la esencia del animal el ser sustancia y es de la esencia del color el ser accidente. La sustancia es, dentro de los varios modos de ser, la base y fundamento de todos los demás, y está compuesta por dos principios: el ser, que la constituye como ente y la esencia, que determina su modo propio de ser (Adame Goddard, 1998, pp. 2-39).

Este concepto es el que nos interesa, pues la entidad («ousía») de cada cosa es su esencia. La esencia es lo que hace que una cosa sea lo que es, aquello que la determina a ser de una manera y no de otra.²

Precisamente, bajo la premisa de que solo conociendo la esencia de las cosas es posible comprenderlas en su verdadera dimensión, nos proponemos recorrer palmo a palmo la figura del jurado popular: qué es, cuál es su naturaleza, qué lo dota de legitimidad y qué antecedentes históricos reconoce. Una vez delineada su esencia, la que le da ser y lo dota de sentido, nos adentraremos en los matices que tiñen la posibilidad de renunciarlo voluntariamente, para llegar a entender que, con la naturaleza bipartita con que ha sido concebido en la Argentina -como un modelo constitucional de participación ciudadana en la administración de justicia y una garantía del ciudadano justiciable-, no es posible admitir su desistimiento sin alterar su modo propio de ser, despojándolo al fin de su esencia.

Conceptualmente, el juicio ante jurados es un mecanismo de administración de justicia basado en la deliberación ciudadana, que funciona como una expresión concreta del principio de la soberanía del pueblo (art. 33 de la Constitución Nacional) o soberanía popular (art. 37) dentro del sistema

² Aristóteles formuló en profundidad la idea de la «ciencia de las causas primeras» (la metafísica): decimos saber cada cosa cuando creemos conocer la causa primera, y de «causas» se habla en cuatro sentidos, el primero de ellos es la entidad, es decir, la esencia, pues el «por qué» se reduce en último término a la definición, y el porqué primero es causa y principio (Aristóteles, (s.f.), pp. 78/79).

republicano, contribuyendo así a limitar la concentración del poder. El jurado popular está compuesto por ciudadanos legos, a quienes, por su falta de conocimiento técnico-jurídico, se les confía la tarea de juzgar a sus pares justiciables a partir de la prueba percibida a través de sus sentidos en audiencias orales, prueba que deben valorar solo según su más íntima convicción.³

Mantiene vigencia la definición que hace casi dos siglos enseñaba Gómez de Salazar: un jurado es la reunión o junta de cierto número de ciudadanos que, sin tener carácter público de magistrados, son sorteados y llamados ante el juez de derecho para declarar según su conciencia si un hecho está o no justificado, a fin de que aquel pueda pronunciar su sentencia absolutoria o condenatoria, aplicando en este último caso la pena que por ley corresponda. Es también jurado cada ciudadano que compone dicha reunión, pudiendo denominárselo, además, «juez de hecho» porque su función se reduce a decidir únicamente sobre las cuestiones de hecho y no sobre los puntos de derecho (Gómez de Salazar, 1868, p. 2).

El sistema de jurados, como barrera estructural a la arbitrariedad en la aplicación del poder punitivo, es el antídoto a la tiranía. Es una consecuencia tan directa del dogma de la soberanía popular como lo es el sufragio universal: son dos medios igualmente poderosos para hacer reinar a la mayoría.⁴ El modelo de justicia popular integra la parte de la nación encargada de asegurar la ejecución de las leyes, tal como el Congreso es la parte encargada de sancionarlas (De Tocqueville, 1991, pp. 388-390). Desde esta perspectiva, el jurado es una expresión democrática en el acto estatal fundamental de aplicación de la coacción.

Así, el juicio ante jurados atiende al carácter democrático de un Estado y actúa como una manifestación concreta de la distribución y descentralización del poder de juzgar. También cumple una función social de alto valor simbólico, de fortalecimiento de la confianza pública en las instituciones judiciales. La intervención directa de la ciudadanía en la resolución de causas penales le permite participar activamente y conocer de primera mano el funcionamiento del sistema de justicia penal, con

³ Mientras que los jurados legos deben valorar la prueba de acuerdo a su íntima convicción, los jueces profesionales lo hacen según su libre convicción. Se trata de dos modos iguales de valorar la prueba: quien juzga los hechos debe apreciar la prueba de manera libre y sin sujeción a ninguna prueba legal o tasada. La diferencia es que la libre convicción del juez profesional exige enunciar externamente los motivos de su decisión; en cambio, la íntima convicción del jurado no debe exteriorizar sus motivos. Ahora, la no exteriorización de los motivos no debe ser confundida con la falta de fundamentación del veredicto, pues la íntima convicción del jurado, aún cuando no exponga sus motivos, sigue siendo un acto valorativo individual totalmente racional y fundado por los controles que lo sujetan (Harfuch, 2013, p. 57).

En la misma línea, la Corte reconoció en «Canales» que la exigencia de motivación expresa de las sentencias de los jueces profesionales

... fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares ... la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces profesionales, como “representantes no electivos” del pueblo en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representando por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar ... (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2019, Voto del Dr. Rosatti, Considerando nº 12).

⁴ Tal como el voto es el medio por el cual el pueblo participa en la formación de las leyes, el jurado es la única en la cual puede tener parte también en su aplicación, por lo que su fundamento debe buscarse en la soberanía del pueblo, en tanto exigencia del sistema democrático mismo (Quiroga Lavié, 2009, p. 486).

sus reglas, solemnidades, valores y garantías. Este inmediato contacto favorece la comprensión del proceso judicial en el imaginario social, borrando las percepciones prejuiciosas sobre la forma en que se toman las decisiones y reduciendo las distancias entre la comunidad y el sistema penal.

Este modelo, además, funciona como un mecanismo de control social del sistema judicial, en contraposición al corporativismo judicial. La circunstancia de que el jurado ciudadano sea ad hoc, no letrado y anónimo lo vuelve impermeable a las posibles presiones políticas, sociales o mediáticas alrededor del hecho que se juzga. Mientras el juez sea un hombre dependiente del gobierno, estará irremediabilmente expuesto a los efectos que nacen de la circunstancia de ser permanente, tales como la cooptación por intereses institucionales, el temor a las repercusiones jerárquicas o mediáticas, e incluso la autocensura frente a casos de alta sensibilidad política o social (Gómez de Salazar, 1868, p. VI).

Es decir, respecto del juez letrado existirá siempre la posibilidad de que, a consciencia o no, despliegue un actuar dirigido primordialmente a preservar los intereses, jerarquías o decisiones previas del poder judicial o del sistema político que integra, o bien enderezado a procurar resguardarse a él mismo frente a los medios de comunicación o al clamor vindicativo social, circunstancias estas que afectarán su independencia y/o imparcialidad. Por el contrario, el jurado lego, como cuerpo transitorio, anónimo y ajeno a la estructura judicial y a los poderes políticos, naturalmente actuará con un mayor grado de autonomía y libertad de consciencia.

Enseñaba De Tocqueville que el jurado, en tanto institución política, conserva siempre un carácter republicano, pues coloca la dirección real de la sociedad en manos de los «gobernados» (o de una parte de ellos) y no en las de los «gobernantes».⁵ Dado que el hombre que juzga al criminal es, realmente, el amo de la sociedad, la institución del jurado pone la dirección de la sociedad en manos del propio pueblo. Con acierto alguna vez se ha dicho que es el jurado el único órgano de poder sin ambición propia.

De lo explicado hasta aquí resulta que el modelo del jurado encuentra legitimación material en distintos aspectos: en su carácter de manifestación concreta del principio político de la soberanía popular, en tanto promueve la participación comunitaria en la administración de justicia; en su función de fortalecimiento de la confianza pública en las instituciones democráticas; y en su alto grado de

⁵ En este último sentido, Gómez de Salazar (1868) explicaba que, desde que el mundo es mundo, existen dos fuerzas formidables en constante tensión, sin tregua ni descanso. Una de ellas es tanto más pequeña que la otra, pero ocupa una posición mucho más ventajosa, porque es dueña de los castillos y de los cañones (o, diríamos hoy, de los recursos económicos, humanos y estructurales y del poder punitivo). Se trata de la fuerza de los que mandan, los «gobernantes». De otro lado, una fuerza menos fuerte, pero más cuantiosamente integrada: la de los que obedecen, los «gobernados». La primera, tiene una propensión casi biológica al despotismo; la segunda, con tendencia a cuestionar y sacudir todo yugo. Si ambos bandos opuestos cedieran en iguales proporciones, el resultado sería el fulgor de la libertad, ideal que lleva consigo la felicidad y prosperidad de todo pueblo. Sin embargo, el bando que pierde un mínimo de influencia, lo hace después de haber agotado hasta su último aliento por conservarla, al menos, y si no también por conquistar parte del territorio de su adversario (pp. III-V).

transparencia e impermeabilidad frente a presiones externas, lo que lo convierte en un verdadero mecanismo de control social sobre el sistema judicial.⁶

Desde la perspectiva formal, la legitimidad del jurado viene dada por su reconocimiento constitucional expreso, que parte de las cláusulas pétreas de nuestra Ley Fundamental y se extiende a lo largo de su texto (arts. 24, 75 inc. 12 y 118), así como por la consagración de la garantía del juez natural (art. 18) que lo integra como elemento medular del debido proceso.

1.2. Historia del jurado popular

Aunque el origen del jurado se pierda en el caos del tiempo, se ha llegado a conocer que en la Grecia Clásica, entre los años 420 y el 323 a.C., los tribunales populares eran la jurisdicción más grande del sistema legal ateniense. La «Heliea» era el tribunal supremo, compuesto por 6000 ciudadanos varones mayores de 30 años repartidos en diez clases de 500 ciudadanos, quedando 1000 en reserva, que eran sorteados cada año para ser «heliastas» o «dikastás»⁷, encargados de juzgar los asuntos civiles y penales (Ramírez Barrios, 2015, pp. 195-243). Los litigantes exponían sus discursos, alegaban y presentaban sus casos frente a estos jurados de entre 201 y 501 varones adultos elegidos por sorteo. El número variaba dependiendo de la importancia del asunto.⁸

Un magistrado elegido al azar presidía el tribunal público, pero no interrumpía a los litigantes en sus exposiciones ni instruía al jurado en las leyes relevantes. Ningún juicio duraba más de un día y lo decidido por la mayoría simple del jurado, sin deliberación previa, determinaba el resultado del juicio.⁹ Los jurados no expresaban ninguna razón para su veredicto y no existía posibilidad de recurrir en apelación. En algunos casos, la pena venía dispuesta por la legislación, pero en muchos otros el jurado debía elegir entre los castigos sugeridos por cada una de las partes en sus discursos. En los casos no cubiertos por las leyes, debían jurar que decidirían de acuerdo con la visión más justa. Para prevenir el litigio abusivo, existían castigos que se imponían a los acusadores que abandonaran el proceso o que no pudieran ganar, al menos, un quinto de los votos del jurado en el juicio (Buis, 2017, pp. 67-69).

⁶ El razonamiento que sigue al juicio por jurados es claro: el sentido de justicia compartido entre el imputado y sus iguales juzgadores, que viene dado por la identidad cultural, territorial y social tiene un semejante valor, que lo vuelve suficiente para legitimar el veredicto popular. Ese sentido de equidad colectivo, así como la existencia de códigos éticos comunes y de principios comunitarios, son tan sólidos que terminan por asegurar casi infaliblemente la legitimidad del fallo, convirtiéndolo en una verdadera expresión de justicia desde la perspectiva ciudadana. En estos términos, el veredicto es legítimo en tanto constituye una expresión de la soberanía popular, así como por la identidad entre el sentido de justicia del imputado y el de sus vecinos, y porque el pueblo juzgador, por sus características, es menos permeable a presiones de todo tipo, así como a actuar de manera que resguarde sus propios e individuales intereses extra-procesales.

⁷ El concepto de «dikastás» difícilmente puede traducirse como juez o jurado, pues no representa, de acuerdo con nuestra concepción moderna, ni al uno ni al otro, sino que contiene un poco de cada uno. Los «dikastai» eran quienes juzgaban integrando las cortes populares («dikastéria»). No necesariamente eran profesionales, sino que eran elegidos entre los ciudadanos varones, libres y mayores de edad, por períodos de un año (Buis, 2017, p. 81).

⁸ Según las escrituras de Platón, Sócrates habría sido juzgado por 556 jurados y condenado por una mayoría de 281 votos (Platón, 393-389 a. C.).

⁹ En el juicio a Sócrates sí habría existido una deliberación previa al veredicto condenatorio (Platón, 393-389 a. C.).

Por su parte, en la antigua Roma se reconocían dos tipos de jueces: los simples particulares que eran designados para asuntos puntuales y cuya misión terminaba tras pronunciar sentencia y los jueces que integraban los tribunales permanentes. Dentro de los primeros se distinguían el «judex», el «arbiter» y los «recuperadores». Aunque las expresiones «judex» y «arbiter» se emplean indistintamente para designar al juez o al árbitro, en sentido estricto el «judex» actuaba de manera unipersonal, mientras que el árbitro podía actuar en solitario o en grupo, dependiendo de la materia que se tratara y de si era necesario apreciar los asuntos según la buena fe, siendo preciso tener más extensos poderes -en tal caso, intervenían varios árbitros-.

Estos tipos de jueces eran elegidos para cada proceso sobre las listas confeccionadas por el pretor y, hasta los últimos tiempos de la República se escogían de entre los senadores. A partir del año 531 una ley decidió que los jueces se tomaran del orden de caballeros; las listas comprendían alrededor de 300, número que fue aumentando y, bajo el Imperio, llevaban ya los nombres de miles de ciudadanos. Para ser juez el ciudadano debía tener al menos veinte años, su labor era considerada una carga pública y solo podía excusarse por legítima causa (Petit, 2007, pp. 615-616).

Como vemos, existen antecedentes de larga tradición que vinculan la función de juzgar con la participación directa de la ciudadanía. Los modelos griego y romano, si bien distan mucho en la organización, el proceder y las garantías del juicio ante jurados contemporáneo, comparten con él la premisa fundamental de que el poder de decisión sobre los conflictos más relevantes no puede ser dejado exclusivamente en cabeza de jueces profesionales. Estas tradiciones históricas han sentado las bases sobre las que, siglos después, renacería el jurado en el modelo anglosajón.

Con la caída del Imperio Carolingio (siglo IX), en Europa se produjo una situación de anarquía que tuvo su correlato en las instituciones encargadas de aplicar el derecho: debilitadas y sumergidas en una profunda inestabilidad, el uso de la fuerza se volvió la principal forma de gestión de los conflictos. Las batallas y las ordalías se volvieron los métodos por excelencia de administración de justicia.¹⁰ Esta bárbara situación se mantuvo hasta inicios del siglo XI, momento en el que comenzaron a reconstruirse las instituciones sociales y políticas. El proceso de reconstrucción culminó con el nacimiento de los dos modelos jurídicos europeos: el common law en Inglaterra, y el civil law en Europa continental.

Así, el siglo XII abrió paso a un camino de notorio desarrollo cultural, social y político. Previo a la extinción de las ordalías, fueron instaurados distintos mecanismos para dar solución a los conflictos sobre personas denunciadas que no tenían a nadie que quisiera declarar en favor de su inocencia. Así

¹⁰ Las personas de alto estatus social podían exigir un juicio de batalla y, si el asunto involucraba un supuesto de «fama publica», podían acudir al proceso de los compurgadores, en el cual una cantidad de personas daba fe, sobre las reliquias sagradas, de la palabra del imputado. De otro lado, las personas de bajo estatus, que no eran dignas de jurarse inocentes ni podían tampoco reclamar la presencia de los compurgadores en su favor, solo podían someterse a una ordalía o «juicio de Dios», esto es, un procedimiento judicial en donde se realizaban pruebas ritualizadas, que consistían en caminar sobre brasas, ser sumergido en agua hirviendo o helada, participar en duelos, entre otras, y cuyos resultados supuestamente involucraban la decisión de Dios.

surgieron dos sistemas bien diferenciados: la indagación secreta o «inquisición» del derecho europeo continental y el sistema de compulsión a declarar de Inglaterra, que terminó dando contenido a las formas del juicio por jurados, pues imponía la carga de juzgar a las personas que tuvieran conocimiento sobre los hechos. El civil law emergió poniendo el centro del peso moral en el juez¹¹, mientras que la respuesta del common law fue distributiva: las tribulaciones morales implicadas fueron disueltas sobre un conjunto de personas convocadas obligatoriamente a dar testimonio y resolver el asunto.

Mientras en 1215 la Iglesia Católica adoptó el IV Concilio de Letrán¹², que prohibió a los clérigos participar en juicios por ordalía, impulsando cambios en los procedimientos judiciales europeos, en Inglaterra se sancionó la Carta Magna que, si bien no instauró el juicio ante jurados como tal, aseguró que ningún proceso pudiera abrirse sin un acusador conocido y que para su inicio fuera necesaria una justificación proporcionada por «concedores juramentados» (jurados), que expusieran el asunto en una asamblea convocada por una Corte (Schiavo, 2024, pp. 33-45). Es decir, de la mano de estas dos garantías (acusador conocido y concurrencia compulsiva de compurgadores), comenzó a desarrollarse el modelo de jurados, consolidándose a lo largo de los siglos XIV y XV.

Al mismo tiempo, el sistema del common law junto con todas sus formas jurídicas fue instaurado en las colonias inglesas, entre ellas, los actuales Estados Unidos de América. En 1583, Isabel I otorgó a Sir Walter Raleigh autorización para tomar los territorios al norte de la Florida. La llegada y toma de posesión de dichas tierras llevó consigo todo el sistema legal inglés vigente y, a lo largo de las siguientes décadas, los ingleses continuaron colonizando tierras norteamericanas. Los sistemas de enjuiciamiento coloniales eran exactamente iguales al de Inglaterra, aplicándose tanto en asuntos civiles como penales. Hacia 1630 funcionaban plenamente en los Estados Unidos las institucionales políticas y legales inglesas y, para 1643, la legislatura local vedó la posibilidad prescindir del jurado para resolver los asuntos criminales que implicasen el destierro o la muerte del enjuiciado (Schiavo, 2024, pp. 50-52).

Declarada la independencia en los Estados Unidos, los padres fundadores se abrazaron fuertemente al modelo del jurado, pues había sido para su pueblo un verdadero refugio contra la tiranía imperial. Por años, los jurados colonos habían favorecido a los imputados en casos en que los hechos estaban probados pero las penas de ley eran consideradas injustas, en uso de la inmunidad para emitir veredictos de absolución conferida por la doctrina del caso «Bushell». En este precedente resuelto por la «Court of Common Pleas» de Inglaterra, se concluyó que ningún integrante del jurado podía ser

¹¹ De las varias formas que existían de matar, una era «por justicia», y se daba solo cuando era realizada por amor a la ley, sin intervención de las pasiones del decisor. Se intentó la instauración de un sistema legal que permitiera aplicar castigos sin contaminar con ello el alma del juez, ni exponer tampoco a los denunciantes (Schiavo, 2024, p. 41).

¹² Antes de la abolición de las ordalías, se dice que el derecho tanto como el hecho, estaban cómodamente arropados por el juicio de Dios. En un contexto de consolidación del poder papal en Europa, Inocencio III convocó al concilio ecuménico de Letrán, que terminó con la adopción de 71 cánones o acuerdos conciliares. Allí se resolvió limitar significativamente las ordalías, retirando el apoyo eclesiástico a las ordalías unilaterales. Ello marcó un momento definitivo en su destierro y reemplazo por métodos probatorios más racionales (White, 1997, pp. 345-356).

perseguido ni aprisionado por las decisiones adoptadas en el marco de su actuación.¹³ Así, el juicio por jurados se transformó en el único derecho individual consagrado expresamente en la Constitución de Filadelfia de 1787.

En definitiva, desde la «Heliea» ateniense y los jueces ciudadanos de la antigua Roma, pasando por las prácticas comunitarias de la Inglaterra medieval, hasta los Estados Unidos modernos -cuya Constitución influyó directamente en la Argentina-, advertimos un hilo histórico que vincula la función de juzgar con la participación directa del pueblo. Si bien cada uno de estos sistemas respondió a contextos políticos, sociales y jurídicos propios y diferenciados, todos comparten la premisa fundamental de que la administración de justicia jamás puede ser confinada al ámbito exclusivo de los jueces técnicos. La estructura de todos estos tribunales y, en algunas ocasiones, la imposibilidad de recurrir el fallo, dan cuenta de la confianza plena que se tenía en el sentido de equidad ciudadano.

Todos estos modelos conciben a la comunidad no solo como destinataria de las normas, sino como protagonista activa en su aplicación y garante de su legitimidad. Además, en su configuración contemporánea, el juicio ante jurados encuentra un sólido respaldo teórico en la doctrina de la separación de poderes formulada en «*El espíritu de las leyes*» (1748)¹⁴, según la cual, el poder de juzgar no puede confiarse a un tribunal letrado, sino que debe ser ejercido por personas sacadas del cuerpo del pueblo transitoriamente y de la manera que prescribe la ley, para formar un tribunal que sólo dure el tiempo que exija la necesidad. De esta forma, la facultad de juzgar, al no hallarse vinculada a ningún estado o profesión, se diluye como amenaza y se fortalece como garantía, convirtiéndose en «invisible y nula». No se tiene delante continuamente a los jueces; se tiene a la magistratura y no a los magistrados. Esta teoría, además, adiciona al modelo la garantía del imputado de designar a sus jueces en concurrencia con la ley o de tener, al menos, el derecho de recusar a tal número de ellos, que los que quedasen sean como de su elección (Montesquieu, 1906, p. 229).

¹³ En el caso «**Bushell**», verdaderamente se construyó una retórica política que impactó decisivamente en el nuevo mundo y en los posteriores procesos constitucionales. Con él, se otorgó a los jurados la inmunidad de no tener que formular explicaciones ni exponer los motivos reservados que condujeron a la decisión final (Schiavo, 2024, pp. 49 y 52).

¹⁴ El propio Montesquieu resume la esencia de su tesis de la siguiente manera:

Cuando el poder legislativo y el ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo de magistrados, no hay libertad, porque puede temerse que el monarca o el tirano haga leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente.

No hay tampoco libertad si el poder judicial no está separado del legislativo y el ejecutivo. Si está unido a la potestad legislativa, el poder de decidir de la vida y la libertad de los ciudadanos será arbitrario, porque el juez será al mismo tiempo legislador: si está unido al poder ejecutivo, el juez tendrá en su mano la fuerza de un opresor.

Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de los próceres o de los nobles o del pueblo, ejerciese estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias de los particulares (Montesquieu, 1906, pp. 227-228).

1.3. El jurado popular en la Argentina. La garantía constitucional del juez natural

A la luz de este racconto sobre la evolución histórica del modelo del jurado, debemos analizar en concreto el proceso de su constitucionalización (arts. 18, 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional).

El primer acercamiento formal al juicio por jurados lo encontramos en el Decreto de libertad de imprenta del 26 de octubre de 1811, donde se señalaba que el abuso del derecho a la libertad de expresión era un crimen, correspondiendo su acusación a todos los ciudadanos, siempre que se vieran comprometidas la tranquilidad pública, la conservación de la religión católica o la constitución del Estado. Fue este un intento de incorporar al jurado como garantía en tutela de la libertad de expresión. Sin embargo, honrando la estrambótica tradición argentina, las tensiones políticas que desplazaron al Primer Triunvirato y conformaron al Segundo, impidieron que las nuevas instituciones pudieran consolidarse, por lo que este jurado ni siquiera llegó a funcionar (Schiavo, 2024, pp. 66-68).

Sobre finales de 1812, el Segundo Triunvirato ordenó la redacción de una Constitución. Fueron presentados varios proyectos, algunos de los cuales contemplaban expresamente el instituto: el de 1812 expresaba que *“El proceso criminal se hará por jurados y será público”* (art. 22); el de la Sociedad Patriótica disponía que *“El juicio criminal se establecerá por jurados, y el Poder Legislativo publicará con preferencia el reglamento correspondiente bajo los principios más propicios ...”* (art. 175) y el del 27 de enero de 1813 que *“El proceso criminal se hará por jurados y será público. Los jueces de lo criminal aplicarán la ley después que los acusados hayan sido declarados culpables por los jurados”* (Manili, 2022, art.151).

Ninguno de los proyectos llegó a consolidarse y la Asamblea del año XIII, que no cumplió con su cometido de declarar la independencia y establecer una Constitución para la Nación, en nuestra materia se limitó a declarar el principio de la soberanía política, abolir la Inquisición y reconocer la autonomía de las provincias. Además, reemplazó al Triunvirato por un Poder Ejecutivo unipersonal: el Directorio.

Hacia 1816, ya proclamada la independencia, la Argentina aún no contaba con una Constitución y las propuestas que siguieron se vieron profundamente marcadas por el enfrentamiento entre unitarios y federales.¹⁵ Sin perjuicio de ello, prácticamente todos los proyectos elaborados, de tinte unitario o federal, previeron la instauración del jurado popular. La fallida Constitución de 1819 de las Provincias Unidas en Sudamérica disponía que:

Es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado, el ser juzgado por jueces los más libres, independientes e imparciales que sea dado a la condición de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo

¹⁵ Mientras la ciudad de Buenos Aires, con el señorío sobre el puerto y sus cuantiosos ingresos fiscales, pretendía una organización centralizada, los representantes de las delegaciones provinciales reclamaban la Constitución de una verdadera Confederación (Schiavo, 2024, p. 69).

cuidará, de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias (art. 114).

Similar fue la redacción del proyecto de Constitución de 1826 (art. 164).

Nuevamente, las propuestas no prosperaron y la Argentina continuó atrapada en el vaivén de la inestabilidad institucional y el caos social, aunque con la indoblegable ilusión de un futuro de orden, consolidación política y estabilidad sostenida. Así, en 1826 el gobernador de Buenos Aires, Manuel Dorrego, le encargó a Guret Bellemare, juez francés en materia civil y criminal, la construcción de un plan de organización social. El trabajo de Bellemare dedicó una sección completa al proceso criminal, en la cual se regulaba el sistema del jurado de modo similar al de los EE.UU. Si bien su obra tampoco vio la luz de la consagración normativa debido al derrocamiento y posterior fusilamiento de Dorrego, es considerada una de las fuentes directas del art. 118 constitucional (Schiavo, 2024, pp. 69-70).

Los bandos unitarios y federales continuaron combatiendo por el poder para construir la nueva Nación bajo el ala de sus ideas. Tras varias batallas, los federales se pronunciaron victoriosos, como la lógica manda en una tierra tan inmensa y compuesta por comunidades provinciales bien diferenciadas y con intereses propios. Se formó así la Confederación Argentina, cuyas principales figuras fueron el entrerriano Juan José de Urquiza y el bonaerense Juan Manuel de Rosas.

En 1831, Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe firmaron el Pacto Federal, tratado que, si bien marcó formalmente la unión de las provincias y el fin del unitarismo, lejos estuvo de solucionar los conflictos internos. Rosas, gobernador de la Provincia de Buenos Aires, fue nombrado Restaurador de las Leyes e Instituciones e investido todas las facultades ordinarias y extraordinarias que creyera necesarias. Con semejantes poderes y a partir de la falta de un gobierno nacional, el Restaurador llegó a prácticamente controlar la Confederación, impidiendo sistemáticamente la sanción de una Constitución.

Si bien hay quienes sostienen que Rosas fue, en realidad, un unitario encubierto que no deseaba una Constitución para la Nación¹⁶, otros consideran que fue él quien logró la consolidación del poder en la Argentina sin la cual un gobierno federal no hubiera sido posible (Gálvez, 1952, p. 280).¹⁷ Sea como fuere, la tan ansiada Constitución no llegó sino hasta 1853, tras el levantamiento de Urquiza a Rosas (1851) y la batalla de Caseros que los enfrentó (1852), resultando en la victoria del primero y el exilio del segundo.

Mientras tanto, en el contexto internacional comenzaban a establecerse las bases fundamentales del Estado constitucional, a partir de la elaboración de las primeras grandes

¹⁶ En cartas enviadas a Tomás Guido, Eustoquio Díaz Vélez y Braulio Costa, Rosas se habría reconocido a sí mismo como unitario por principio admitiendo que, en realidad, la experiencia le había hecho conocer la imposibilidad adoptar tal sistema *“porque las provincias lo contradicen y las masas lo detestan”* (Historia para Todos, 2008).

¹⁷ En una carta a Manuel R. García (18 de enero de 1866), Sarmiento habría dicho: *“Nosotros teníamos las ideas francesas de resistencia al poder, y el éxito fue disolver la sociedad: Rosas reincorporó la Nación”* (Petrocelli, s.f.).

constituciones escritas, posteriormente imitadas en muchos países del mundo.¹⁸ Tal es el caso de nuestra Constitución histórica que, inspirada directamente en la Constitución federal de los Estados Unidos, se enmarcó en la corriente constitucionalista clásica, que descansa sobre la idea fundamental de que el pueblo debe darse una ley suprema, escrita y sistemática, como garantía para el ejercicio de la libertad y como instrumento asegurador de las limitaciones del poder del Estado (Ziulu, 1997, p. 55). De esta forma, la Argentina organizó al Estado en defensa de la libertad y los derechos del hombre, para procurar mantenerlo a él, en su vulnerabilidad y desnudez, seguro frente al Estado poderoso.

La seguridad jurídica ofrece una diversidad de aspectos, siendo uno de sus esenciales el de la seguridad de las personas y de sus derechos. Por su parte, las garantías constitucionales, como soporte de la seguridad jurídica, constituyen el conjunto de seguridades jurídico-institucionales deparadas al hombre. Las garantías existen frente al Estado como mecanismos de aseguramiento de la vigencia de los derechos: el individuo tiene la posibilidad de movilizar al Estado para que lo proteja, sea impidiendo el ataque, reestableciendo la situación anterior al ataque o bien procurándose una compensación por el daño sufrido (Bidart Campos, 2006, pp. 216-220).

Nuestra Constitución se enfocó en proporcionar seguridad y garantías, reconociéndose a sí misma como una ley de garantías. Así, estableció en su art. 18 una serie de garantías que asisten al ciudadano justiciable, para asegurar el desarrollo estructurado del debido proceso. Entre ellas, como sería de esperar luego de la larga lista de antecedentes históricos, la garantía del juez natural, según la cual *“Ningún habitante de la Nación puede ser ... juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”* (Constitución de la Nación Argentina, 1994, art. 18). Esta garantía, además, tiene consagración expresa en algunos de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que disponen expresamente: *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías ... por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley ...”* (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, art.8.1 y, de manera análoga, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art 14.1), e indirectamente: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia ... en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”* (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art.11.1).

A pesar de que el solo ejercicio de la interpretación sistemática e histórica¹⁹ debería ser suficiente para poder comprender esta norma en su entera dimensión, lo cierto es que, en una Nación

¹⁸ Tras la sanción de la Carta Magna en 1215, la firma del Pacto Popular (*«Agreement of the People»*) en 1647 y la promulgación en 1653 del Instrumento de Gobierno inspirado en él, Inglaterra abrió el camino hacia nuevas formas de organización política. Más tarde, en 1789 en los Estados Unidos entraba en vigor la Constitución de Filadelfia, a la vez que en Francia estallaba la Revolución de la Libertad, Igualdad y Fraternidad (*«Liberté, Égalité, Fraternité»*), que proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789). Se trata de un conjunto de hitos que, en su interacción, sentaron las bases del constitucionalismo clásico o liberal (Ziulu, 1997, pp. 47-52).

¹⁹ Vale recordar que la interpretación sistemática de la norma pretende extraer de su texto un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece, es decir, procura un significado concordante con el sistema jurídico del que forma parte. Además, la interpretación sistemática no se apoya

de tan larga tradición de jueces técnicos, la garantía del juez natural quedó por más de un siglo reducida a la sola exigencia de un órgano judicial profesional (juez o tribunal) de creación, jurisdicción y competencia legalmente anteriores al hecho juzgado.

Es decir, por deformación histórica nos hemos quedado con un concepto recortado de juez natural, poniendo la atención exclusivamente en el requisito de la designación temporal «*ex ante*» del juez o tribunal competente, pero solo recientemente hemos empezado a reparar en el hecho de que el juez natural de la Constitución es el jurado ciudadano y que, al requisito temporal de la designación, debe sumársele la calidad de «vecino» del lugar el hecho (Harfuch, 2013, p. 34).

Con lo cual, a partir de una exégesis armónica del texto constitucional, respetando su origen histórico y sus antecedentes directos, llegaremos a una conclusión irrefutable: no hay juez más natural ni distinto del jurado popular. Esta idea encuentra, además, firme respaldo en el trinomio normativo constitucional que expresamente hace referencia al sistema del jurado ciudadano: el art. 24 ordena al Congreso Nacional promover la reforma de la legislación y establecer el juicio por jurados²⁰; el art. 75 inc. 12 le concede la atribución de dictar las leyes que requiera el establecimiento del modelo del jurado²¹ y el art. 118 cierra el mandato de manera contundente, expresando que “*Todos los juicios criminales ordinarios ... se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución*” (Constitución de la Nación argentina, 1994, art. 118)

Respecto de los arts. 24 y 75 inc. 12 cabe recordar que, a tenor de lo establecido en el art. 5 constitucional sobre las facultades de las provincias no delegadas al gobierno federal (entre las que se incluye la de asegurar su administración de justicia), corresponde al Congreso Nacional el dictado de una ley de jurados federal²² y a las legislaturas provinciales el regular el instituto para sus territorios, respecto de los delitos comunes.

A todo ello debe sumársele una cuestión esencial que termina por desvirtuar cualquier postura relativa a que el jurado no es más que un detalle programático²³: el antecedente directo de la triple

solamente en la conexión material entre los preceptos y las razones lógicas de unidad entre ellos, sino también en las razones históricas o las posturas doctrinales que anteceden a la norma. Por su parte, la interpretación histórica propiamente dicha, presta especial atención a los contextos anteriores a la norma que puedan influir en su entendimiento actual, es decir, al “*qué quería decir el legislador al crear la norma*” (Anchondo Paredes, 2012, pp. 33-58).

²⁰ “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados” (artículo 24).

²¹ “Corresponde al Congreso: ... 12. Dictar ... leyes generales para toda la Nación ... y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados” (Artículo 75).

²² Nuestra Constitución, desde 1860, establece la reserva de las jurisdicciones provinciales y consagra el juicio por jurados como una institución sustancial, otorgando al Congreso Nacional competencia para legislar en lo relativo a su conformación y funcionamiento en el ámbito nacional (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cons. n° 10). A su vez, las provincias se han reservado la facultad no delegada de administrar el funcionamiento de sus sistemas de justicia, dictando para ello los Códigos que reglan la tramitación de los procesos, pero con la imposición constitucional de que todos los juicios criminales en el territorio de la Nación deberán terminarse por jurados.

²³ Bidart Campos (2006), por ejemplo, considera que la formulación del art. 118 concede al Congreso un amplio espectro temporal para decidir en qué momento considera oportuno establecer el juicio por jurados, con lo cual,

exigencia constitucional del modelo del jurado en la Argentina es la Constitución de los EE.UU. En ella, el art. III, Sección 2°, párrafo 3° establece que “*Todas las causas penales serán juzgadas por jurado, salvo los casos de juicio político, y el proceso se llevará a cabo en el estado en el que dichos delitos hayan sido cometidos*” (Constitución de los EE.UU., 1776, art. III, Sección 2°, párrafo 3°)²⁴. A su vez, la V Enmienda (1791) dispone que “*Ninguna persona será obligada a responder por un delito capital o infamante si no es en virtud de denuncia o acusación por un gran jurado*”²⁵, y la VI Enmienda (1791) “*En todas las causas penales, el acusado gozará del derecho a un juicio expedito y público, por un jurado imparcial del Estado y distrito en el cual haya sido cometido el delito*”²⁶.

Este párrafo del art. III ha sido prácticamente calcado por nuestros constituyentes en el art. 118 de nuestra Constitución, por lo que vale recordar que en la tradición norteamericana el jurado no fue concebido como un mecanismo opcional, sino como la forma natural y esencial de juzgamiento penal en un régimen republicano y federal.

En definitiva, la presencia del jurado en tres disposiciones centrales de nuestra Constitución como garantía del justiciable y derecho-deber del pueblo, en ejercicio de su soberanía popular, sumado a los antecedentes legislativos en la materia y al texto de la Constitución de los Estados Unidos, fuente inmediata de la nuestra, nos llevan a la conclusión infranqueable de que la intención de los constituyentes no fue, de manera alguna, la de habilitar al imputado su renuncia, sino la de establecer el sistema del jurado como un elemento fundamental del debido proceso legal.

2. La renuncia a lo irrenunciable

2.1. El modelo del jurado en los ordenamientos provinciales. El art. 22 bis del CPP de Buenos Aires

Hemos visto que el sistema de jurados posee sólida legitimidad filosófica, histórica y legislativa, sin perjuicio de lo cual, aunque hoy podamos considerarlo un fenómeno in crescendo, la grosera omisión en su implementación no está del todo superada, pues apenas trece de las veinticuatro jurisdicciones argentinas (las veintitrés provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) lo han incorporado a sus legislaciones, sin incluir a la competencia federal a lo largo del país, pues tampoco lo tiene regulado²⁷. A ello se le suma el hecho de que, en algunas de las provincias que lo han

la inexistencia del instituto por más de un largo siglo no sería una violación al derecho del imputado de contar con la garantía de un jurado popular que lo juzgue (p. 231).

Por su parte, Quiroga Lavié (2009) asume una postura un poco más moderada, considerando que, si bien el tríptico normativo de la Constitución sobre los jurados es netamente programático, pues sus palabras connotan la idea de *futuro*, no es menos cierto el hecho de que se trata de normas supremas de cumplimiento obligatorio (p. 487).

²⁴ En su idioma original: “*The Trial of all Crimes, except in Cases of Impeachment, shall be by Jury; and such Trial shall be held in the State where the said Crimes shall have been committed*”.

²⁵ Texto original: “*No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a Grand Jury*”.

²⁶ Texto original: “*In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed*”.

²⁷ Respecto al ámbito federal, cabe mencionar que varios proyectos de ley han sido presentados a lo largo de los años, entre ellos el del diputado Brügge en 2016, el presentado por la Coalición Cívica (Carrió, Sánchez, Martínez

incorporado a través de sus legislaturas, se admite la cuestionable posibilidad de optar por el juzgamiento letrado, en detrimento del modelo constitucional.

Hasta octubre de 2025, las provincias que han regulado el jurado popular en sus ordenamientos procesales son, cronológicamente: Córdoba (diciembre de 2004, Ley n° 9.182), Neuquén (noviembre de 2011, Ley n° 2.784), Buenos Aires (noviembre de 2013, Ley n° 14.543), Chaco (septiembre de 2015, Ley n° 7.661), Mendoza (octubre 2018, Ley n° 9.106 y su modificatoria, Ley n° 9.387), San Juan (noviembre 2018, Ley n° 1.851), Río Negro (marzo de 2019, Ley n° 5.020), Entre Ríos (noviembre 2019, Ley n° 10.746), Chubut (diciembre de 2019, Ley n° XV 30), Ciudad Autónoma de Buenos Aires (septiembre de 2021, Ley n° 6.451), Catamarca (octubre de 2021, Ley n° 5.719), Santa Fe (marzo de 2024, Ley n° 14.253) y Salta (diciembre de 2024, Ley n° 8.478). Cabe mencionar especialmente la flamante Constitución santafesina, cuyo art. 14 ordena el establecimiento progresivo del juicio por jurados populares no solo en materia penal, sino también civil y en las demás materias.

Cada uno de los ordenamientos provinciales ha estructurado el sistema con ciertas particularidades. Córdoba, por ejemplo, tiene prevista la integración de los tribunales criminales con dos jurados legos, adoptando la modalidad del jurado escabinado o mixto (art. 162 de la Constitución de Córdoba y art. 369 del CPP), disposición que se aplica en los casos en que el máximo de la escala penal prevista para el delito del que se acuse fuere de quince (15) años, y siempre que este tipo de integración fuera solicitada por el Ministerio Fiscal, la parte querellante o el propio imputado. A la deliberación asisten en sesión secreta tanto los jueces como los jurados legos y el Secretario (art. 405 del CPP). Chubut, por su parte, prevé una composición mixta solo para los casos del art. 173 de su Constitución (delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de la Administración Pública Provincial). En tales supuestos, el tribunal mixto se integrará con tres jueces permanentes y dos vocales legos (art. 302 del CPP).

En Mendoza, la ley de jurados establece taxativamente qué delitos del Código Penal serán juzgados bajo esta modalidad (arts. 79, 79 en función del 41 *bis*, 80, 124, 165 y 166 inc. 1 del Cód. Penal), excluyendo los que lo sean en grado de connato (es decir, solo es aplicable cuando la acusación lo sea por el delito consumado) (art. 2º, 1º párrafo de la Ley 9.106). A su vez, cuando un hecho hubiera conmocionado a la comunidad de modo tal que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez está autorizado a disponer, solo a pedido del acusado, en audiencia pública y por auto fundado, el sorteo de jurados de una circunscripción judicial de la provincia distinta a aquella en que ocurrió el hecho (art. 2º, 2º párrafo). Por su parte, Neuquén deja la elección del sistema de jurados en manos del Ministerio Fiscal, quedándole expedita la vía si solicita una pena privativa de la libertad superior a los quince (15) años (art. 35 del CPP). De la misma forma lo hace Chubut, en cuanto a que el jurado conocerá en los juicios en que el fiscal, en su acusación, concretare una pretensión

Villada, Vera González y Terada) en 2017, el del diputado Negri en 2023, y el impulsado por el Poder Ejecutivo en el mismo año en el marco de la ley ómnibus y, posteriormente, de manera independiente. Sin embargo, ninguno ha llegado a la sanción.

punitiva provisoria por más de diecisiete (17) años (art. 71 inc. b, ap. III del CPP). La normativa sanjuanina establece que deberán ser juzgados por jurados populares, los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de veinte (20) años de prisión, caso en el cual la integración popular del jurado será obligatoria e irrenunciable (art. 457, CPP de San Juan). El CPP de Río Negro establece que, siempre que el fiscal requiriere una pena mayor a doce (12) años de prisión, el tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y, mínimamente, dos (2) suplentes. La integración popular en tales casos es obligatoria e irrenunciable (art. 26 inc. 1).

La nueva ley santafesina establece la obligatoriedad del jurado taxativamente -como en Mendoza- en cualquier grado y en cualquier forma de participación, para los delitos tipificados en el art. 80 incs. 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, y arts. 124 y 165 y para los casos de personal policial o penitenciario -aún retirado- que hubiere actuado en situación de enfrentamiento (art. 2 de la Ley 14.253). Al igual que en la Provincia de Buenos Aires, en Santa Fe se permite la renuncia del imputado a ser juzgado por sus pares ciudadanos, con la diferencia de que su expresa solicitud en la audiencia preliminar exige un control adicional: debe ser aceptada por la fiscalía. Ante su negativa, el juicio necesariamente deberá sustanciarse por jurados. Asimismo, frente a un hecho de notoria conmoción pública, a pedido del imputado y solo mediante resolución fundada, el juez podrá disponer no ya el sorteo de jurados domiciliados en otro territorio de la provincia como sucede en Mendoza, sino directamente la celebración del juicio en otra circunscripción judicial, a través de sorteo público (art. 4º).

La norma santafesina aclara que el jurado rendirá su veredicto según su leal saber y entender, sin expresión de motivos y que, las instrucciones del juez -en lenguaje amigable al público en general-, el requerimiento acusatorio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio o video, constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión (art. 6º). A su vez, dispone que toda deliberación deberá durar, como mínimo, dos (2) horas, no pudiéndose exigir al jurado que delibere después del horario normal de trabajo, salvo disposición en contrario del juez, tras consulta con las partes y con los propios jurados (art. 73).

En cuanto a las mayorías necesarias para el veredicto de culpabilidad, en Neuquén se exige, como mínimo, la concurrencia de una mayoría agravada de ocho votos sobre doce (art. 207 del CPP). En cambio, en la Provincia de Buenos Aires, el veredicto de culpabilidad requiere de diez votos sobre doce, a menos que el hecho por el que se acusa tuviere prevista la pena de prisión perpetua, caso en que se requerirá la unanimidad de votos de condena (art. 371 *quater* del CPP).

El sistema de mayorías de Santa Fe es curioso y hasta un poco cuestionable: como norma general, la adopción de cualquier veredicto («no culpable», «no culpable por razón de inimputabilidad» o «culpable») exige el voto unánime de los doce (12) jurados. Si no se llegare a la unanimidad tras un plazo razonable de deliberación, el juez y las partes procurarán «asistir» al jurado para superar el estancamiento, mediante la reapertura de cierto punto de prueba, exposición de nuevos argumentos o alegatos de las partes, o la impartición una nueva instrucción por parte del juez. En ese caso, el juez

podrá solicitar al jurado que ponga en su conocimiento mediante nota escrita el o los puntos que le impidan acordar, sin relevar detalles de la deliberación (arts. 77 y 82 de la Ley 14.253). Luego de la asistencia del juez y de las partes, si aún no se alcanzare la unanimidad, el juez deberá impartir una nueva instrucción para que los jurados vuelvan a deliberar. Si continuasen sin alcanzar la unanimidad, el juez les informará que, a partir de ese momento se aceptará un veredicto válido con una mayoría agravada de diez (10) votos. Esta última opción no puede ser puesta en conocimiento del jurado antes o durante el juicio (art. 83). Cuando el jurado no alcanzare tampoco la mayoría agravada, el portavoz del mismo hará saber tal circunstancia al juez quien, con consulta a las partes, podrá interrumpir las deliberaciones y llamar al jurado a la sala. Una vez presentes las partes y el jurado, el juez comunicará que el jurado se declaró estancado y preguntará al fiscal y a la parte querellante (si existiera) si quieren continuar con el ejercicio de la acusación. En caso negativo, el juez absolverá al acusado. En caso afirmativo, el jurado volverá a deliberar y a votar. Si el jurado continuare estancado, se procederá a su disolución y se dispondrá la celebración de un nuevo juicio con otro jurado. Finalmente, si el nuevo jurado también se declarase estancado, el juez absolverá al acusado (art. 84).

En Río Negro se requiere, como regla general y al igual que en Santa Fe, la unanimidad de votos tanto para condenar como para absolver. No alcanzada la unanimidad tras un plazo razonable de deliberación, el juez, previa consulta con las partes, reconvocará al jurado a la sala y, tras consultar con su presidente, lo instruirá para que retorne a deliberar con la consigna de que se aceptará un veredicto con diez (10) o más votos. De no alcanzarse esa cifra mínima de votos, la absolución será obligatoria (art. 202 del CPP).

Respecto a la competencia del jurado, en Chaco, aunque la ley dispone que es obligatoria e irrenunciable en los casos en que esté establecida su concurrencia (delitos, aunque fuere en su forma tentada, que tengan prevista la pena de prisión perpetua, más los delitos de los arts. 79, 81, 119, 3º y 4º párrafo, 125, 2º y 3º párrafo y 165 del CP) (art. 2 de la Ley 7.661), se permite su integración parcial, pudiendo el jurado continuar con su deliberación aunque quedaren solo diez (10) u once (11) miembros, en los casos de enfermedad, muerte o cualquier circunstancia sobreviniente que les impidiera permanecer reunidos, siempre que el imputado lo consienta expresamente (art. 78). La misma solución adopta Santa Fe: tras la muerte o enfermedad de hasta dos (2) jurados o cualquier otra circunstancia sobreviniente que les impidiera permanecer reunidos, el jurado podrá continuar con la deliberación siempre que el imputado lo consienta. Si el jurado resultare disuelto por estos motivos, la causa deberá ser juzgada nuevamente (art. 74 de la Ley 14.253).

Son todos estos ejemplos que evidencian algunas de las particularidades establecidas en los códigos de rito de nuestras unidades político-territoriales, en mérito de su autonomía provincial en integración del sistema federal. Con ello, interesa ahora abordar en concreto el punto de la renuncia al enjuiciamiento popular.

Mientras la mayoría de las provincias han vedado la posibilidad de renuncia (o «waiver», de acuerdo al derecho anglosajón), la Provincia de Buenos Aires ha conferido al imputado tal prerrogativa, sin mayores requisitos ni conformidades. El art. 22 bis del CPP establece que:

En el plazo previsto en el artículo 336 [plazo de oposición al requerimiento fiscal], el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del Tribunal con jurados... La renuncia deberá ser ratificada por el imputado en presencia del Juez, quien previamente le informará de las consecuencias de su decisión, y verificará si fue adoptada libremente y sin condicionamientos...(1998).

Y que, si existiere una “...*pluralidad de imputados, la renuncia de uno de ellos determinará la integración del Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 22 [integración técnica]*” (CPP, 1998, art. 22).

Este artículo ha sido acertadamente calificado como el «más político» de la ley de jurados provincial, porque resuelve las dos cuestiones que primero concitan la atención en todo lugar del mundo al momento de tratar un proyecto de jurados: los delitos incluidos y el tema de su obligatoriedad o la posibilidad de renuncia (Harfuch, 2013, p. 132). Se trata de una opción normativa que, en tanto habilita la renuncia al jurado popular con una simple manifestación del justiciable ratificada ante el juez, descontextualiza completamente el instituto al aislarlo de sus antecedentes históricos, sus fundamentos filosóficos y de la fuerza de su consagración constitucional, para reducirlo simplemente a un derecho individual y disponible del acusado. La norma omite considerar la doble naturaleza del modelo del jurado -como garantía del debido proceso y como derecho-deber del ciudadano en ejercicio de la soberanía popular-, alejándose de los fundamentos en torno a su legitimidad.

En estos términos, el artículo 22 *bis* del CPP de Buenos Aires distorsiona el sentido mismo del juicio por jurados y, tal como ha sido concebido, es una aberración en términos de constitucionalidad. Se ha arrogado la legislatura provincial un poder que no posee: el de dictar normas que contrarían la voluntad constituyente.

En efecto, en mérito de lo reconocido en los arts. 5 y 121 a 128 de la Constitución, las provincias poseen autonomía, mas no así soberanía. Es decir, conservan para sí todo el poder no delegado al Gobierno Nacional y dictan sus propias constituciones, asegurando la organización de su sistema de justicia, su régimen municipal y su educación primaria; pero ese poder recibe sus límites de la Constitución federal, que no puede ser contrariada en sus principios, garantías y mandatos, pues tienen las provincias una relación de limitación y subordinación respecto del orden federal.²⁸

²⁸ Recordemos lo que enseña Bidart Campos, en cuanto a que el poder constituyente originario de las provincias, que se ejercita al momento de dictar su primera constitución, reconoce ciertos límites positivos que vienen dados por la Constitución federal. Es decir, el propio ordenamiento estatal federativo en el que se encuentran instaladas las provincias les impone límites que responden, precisamente, a la supremacía federal y a la relación de subordinación, las cuales exigen coherencia y compatibilidad entre los ordenamientos de los estados miembros y el del estado federal. Esta limitación y subordinación no destruyen la naturaleza constituyente del poder provincial,

En este sentido, es claro que no puede permitirse que una norma provincial contraría abiertamente la garantía constitucional del juez natural, parte medular de la garantía «madre» del debido proceso (arts. 18, 24, 118 y 75 inc. 22 de la Constitución), ni que desnaturalice el principio de soberanía del pueblo (art. 33) o soberanía popular (art. 37), el cual se proyecta en el modelo de enjuiciamiento por jurados como manifestación concreta de la participación ciudadana en la administración de justicia.

No podemos olvidar que el sistema de jurados se erige, por un lado, como una garantía del imputado a ser juzgado por sus pares y, por el otro, como un derecho-deber del ciudadano de participar activamente en la aplicación de la ley penal; al tiempo que cumple una función de carísimo valor social, consolidando la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia, mediante su contacto directo con el proceso de enjuiciamiento. Todo esto, asimismo, descansa sobre las bases del jurado clásico del common law, modelo adoptado por la Constitución de los Estados Unidos que, en esta materia, ha sido prácticamente calcada por la nuestra (arts. 3º de la primera y 118 de la segunda), y en donde el instituto fue concebido como la única forma legítima de juzgamiento criminal, sin perjuicio de las excepcionales salvedades jurisprudenciales que veremos a continuación.

Ahora, a pesar de que sostenemos firmemente la inconstitucionalidad del artículo 22 *bis* de acuerdo con la idea que expusimos sobre la naturaleza y función del modelo de jurado ciudadano, no desconocemos la realidad de las cosas, pues intentar implantar esta modalidad de enjuiciamiento en un sistema de largos siglos de arraigada tradición de jueces letrados, tarea sencilla no es. Con ello, aceptamos que la ley de jurados provincial funcione como una norma de transición, proponiéndose aplicar el modelo popular de manera gradual y escalonada, razón por la cual no prevé su aplicación para todos los crímenes²⁹ y permite además desistir del mismo aún en los casos en que debería haber su aplicación. Aún así, esta no puede ser una solución definitiva, en tanto no cumple con el mandato histórico de los convencionales constituyentes.

2.2. El desistimiento al jurado popular en la jurisprudencia: los Estados Unidos y la Argentina

La Constitución de los Estados Unidos, antecedente directo de la nuestra, es categórica en cuanto a que todos los juicios criminales deberán terminarse por jurados (art. 3º, Sección 2ª, parágrafo 3º). Se trata de una disposición que *prima facie* no da lugar a segundas interpretaciones, lo cual hace todo el sentido porque en la tradición del common law y para los constituyentes norteamericanos la

sino que reafirman que el poder constituido de las provincias no tiene cualidad de soberanía, sino de «autonomía» (Bidart Campos, 2006, p. 64).

²⁹ En algún momento futuro puede haber la discusión respecto al significado que ha querido dar la Constitución al término «*crimen*», cuando dispone que todos los «juicios criminales» se terminarán por jurados. Si bien la tradicional tripartición francesa entre «crímenes», «delitos» y «faltas» nunca fue tajante, Harfuch considera que debería considerarse *crimen* todo hecho reprimido con una pena de cinco o más años de prisión. (Harfuch, 2013, p. 132). En el precedente «**Schick v. United States**» (1904), donde el imputado había renunciado al juicio por jurados en un proceso donde la pena era de multa, se concluyó que la exigencia constitucional solo abarcaba a los crímenes, entendidos como todos los que acarrear sanciones de encarcelamiento.

posibilidad de renunciar al jurado no existía como opción para el imputado (Schiavo, 2024, pp. 89-90). Ello, además, guarda perfecta concordancia con la concepción bipartita del jurado, como garantía del enjuiciado y derecho-deber del pueblo de participar en el sistema de justicia penal dotándolo de legitimidad.³⁰

En este marco de cosas, es comprensible que inicialmente el imputado no tuviera ningún derecho a un juicio sin la presencia de los jurados, sino que, conforme a la tradición histórica, bien podía aceptar la acusación, emitir una declaración de culpabilidad y eludir el proceso destinado a determinarla («*plea bargaining*»); en cambio, si quería resistir la pena, no tenía ninguna otra opción para seleccionar, a su voluntad, la clase de proceso aplicable (Schiavo, 2024, p. 95).

Ahora bien, en un particular clima de expansionismo del derecho penal, la Corte Suprema de los Estados Unidos dictó el precedente «**Patton v. United States**» (1930) en el cual, a causa de la enfermedad y consecuente ausencia de uno de los jurados a las audiencias de un debate ya iniciado y habiendo quedado el tribunal constituido con once de ellos, terminó por reconocer, bajo una serie de condiciones, el derecho del imputado a renunciar al juzgamiento popular.

El razonamiento de la Corte norteamericana en este precedente es interesante, pues interpretó la norma constitucional como «no jurisdiccional», sino concebida para otorgar al imputado un derecho al que puede renunciar a su elección; con lo cual, negarle esa posibilidad sería «transformar un privilegio en una exigencia imperativa». A la vez, sostuvo que la postura de prohibir la renuncia al juicio por jurados en causas penales por razones de orden público debía ser rechazada por infundada.³¹

Inclusive, sumó contundencia a sus argumentos al considerar que tanto la historia como los debates constituyentes en modo alguno respaldaron la idea de que las garantías constitucionales fueron creadas con el fin de proteger al Estado o a la comunidad frente al supuesto peligro de que los acusados renunciaren a tales garantías que protegen su propia libertad, y terminaren en prisión por elección voluntaria.³² Rechazando la idea de que la Constitución diseñó las garantías con la finalidad

³⁰ Debemos mencionar que Harfuch considera que, a diferencia del derecho norteamericano, nuestro jurado ha sido concebido no solo como un derecho-garantía del justiciable frente al Estado (art. 24 de la Constitución), sino también como un derecho de la ciudadanía a intervenir directamente en las decisiones de la justicia (art. 75 inc. 12), además de que el art. 118 ordena que, obligatoriamente, todos los juicios criminales deberán terminarse por jurados. En estos términos, sostiene: «... nuestra Carta Magna indica que el juicio por jurados, sin dejar de ser una garantía individual, es una exigencia para que la ciudadanía no pueda ser aislada del ejercicio de la administración de justicia penal ante estos casos de crímenes» (Harfuch, 2013, p. 134).

Por nuestra parte, creemos que el modelo de los Estados Unidos no ha sido concebido con una naturaleza tan distinta del nuestro. En aquel país la renuncia al jurado se permite solo con la anuencia del fiscal y la autorización del juez, por lo que, esta exigencia de que concurren varias voluntades en el procedimiento de renuncia da la pauta de que existe una dimensión cívica superior al interés individual que se procura proteger.

³¹ En su original: «...we conclude that Article III, Section 2, is not jurisdictional, but was meant to confer a right upon the accused which he may forego at his election. To deny his power to do so is to convert a privilege into an imperative requirement. ... The view that power to waive a trial by jury in criminal cases should be denied on grounds of public policy is rejected as unsound» (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1930).

³² «It is probable that the history and debates of the constitutional convention will not be found to sustain the idea that the constitutional safeguards in question were in any sense established as something necessary to protect the state or the community from the supposed danger that accused parties would waive away the interest which the government has in their liberties, and go to jail. There is not now, and never was, any practical danger of that. Such

de proteger al Estado de la posibilidad de que los imputados se perjudicaren a sí mismos por renunciar voluntariamente a ellas, la Corte desvirtuó la noción paternalista del juicio por jurados, y concluyó que el derecho a ser juzgado por un jurado no está destinado a resguardar al Estado de sus ciudadanos, sino a proteger al ciudadano del poder del Estado³³.

Hemos traído este precedente a escena no para desconocer lo que hasta ahora venimos sosteniendo, sino porque se trata de uno de los más citados al intentar desvirtuar el carácter irrenunciable de la judicatura popular, en respuesta a la argumentación histórica de que la Constitución estadounidense es contundente al vedar la posibilidad de renuncia. La realidad es que el propio fallo termina borrando con el codo lo escrito con la mano, pues sobre el final reconoce que nada de lo afirmado sobre la facultad de disponer del modelo de juzgamiento se traduce en la posibilidad de cualquier acusado en cualquier causa penal de renunciar al juicio popular constitucional y de someterse a un juicio ante un jurado de menos de doce personas o ante un tribunal letrado, pues tal renuncia no puede ni debe ser admitida en todos los casos.³⁴

Así, la Corte acabó apartándose de su razonamiento previo al afirmar que el jurado es el modo natural y, con ocasionales excepciones, el modo preferente de resolución de las cuestiones de hecho en las causas penales, que la idoneidad del jurado ha sido establecida por una larga experiencia, lo que hace que no pueda ser negada, y que no solo debe preservarse celosamente el derecho del acusado a un juicio por un jurado constitucional, sino que el mantenimiento del jurado como conocedor de hechos en los casos penales tiene primordial importancia en la tradición norteamericana, antes que cualquier renuncia posible (Schiavo, 2024, p. 109).

Esta última idea es esencial para entender por qué no es dado utilizar la argumentación de «Patton» para intentar sostener la existencia de un derecho del acusado a renunciar al enjuiciamiento popular ni, mucho menos, extrapolarlo al debate sobre la irrenunciabilidad en nuestro sistema constitucional.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el fallo fue dictado en un contexto sumamente excepcional, en medio de profundas tensiones sociales y transformaciones institucionales marcadas por la Ley Seca o Prohibición (1920 a 1933), que había generado una escalada del crimen organizado vinculado al contrabando y a la corrupción policial. En semejante escenario, llegó a conocimiento de la Corte en grado de apelación una sentencia dictada por un Tribunal de Distrito por conspiración para sobornar a un agente de la prohibición, y en donde la Defensa oportunamente había consentido la consecución del juicio con once jurados. Por último, vale recordar que en «Patton» ni siquiera se

a theory, at least in its application to modern American conditions, is based more upon useless fiction than upon reason”(Corte Suprema de los Estados Unidos, 1930).

³³ “The effect of the constitutional provisions in respect of trial by jury is not to establish a tribunal as a part of the frame of government, but only to guarantee to the accused the right to such a trial”(Corte Suprema de los Estados Unidos, 1930).

³⁴ “In affirming the power of the defendant in any criminal case to waive a trial by a constitutional jury and submit to trial by a jury of less than twelve persons, or by the court, we do not mean to hold that the waiver must be put into effect at all events”(Corte Suprema de los Estados Unidos, 1930).

discutió la realización de un juicio enteramente técnico, sino solo la validez y legitimidad de un jurado constituido por menos de doce personas (Schiavo, 2024, p. 90).

El punto es claro, pues el análisis construido en «Patton» responde a circunstancias históricas particularísimas y solo una adecuada comprensión de su contenido y contexto previo permite entender las razones que condujeron a dejar de lado los sólidos argumentos de la tesis contraria que rescataba el carácter del jurado de garantía del imputado y de la comunidad, haciendo foco en su función político-institucional de límite al poder punitivo. Así, el pretender trasladar sin más el criterio de este precedente a nuestro ámbito legal resulta inadecuado.

En línea con la idea que sostenemos sobre la inexistencia de un derecho disponible del imputado a renunciar a su juzgamiento popular, la Corte norteamericana vino a modular el razonamiento esgrimido en «Patton», a través de su sentencia en «**Singer v. United States**» (1965). En este caso, el acusado de un crimen federal por fraude postal llegó a la Corte en grado de apelación alegando la existencia de un derecho absoluto en su favor a ser juzgado por un juez letrado si consideraba que ese tipo de juicio sería más ventajoso para él.

Aquí la Corte reconoció, tal cual había sido establecido en «Patton», que en ciertas circunstancias puede admitirse la renuncia al juzgamiento popular, aunque condicionándola a los consentimientos del fiscal -quien es, en definitiva, el representante del interés ciudadano- y del juez del proceso. Este razonamiento resulta interesante y era, en esencia, la práctica de algunos de los Estados norteamericanos en el pasado, que permitían la renuncia al jurado condicionada a control institucional y siempre que no afectara los intereses de la comunidad.³⁵

Ahora, aunque el diseño argentino revele una marcada influencia del sistema estadounidense, lo cierto es que lo ha reelaborado en función de su propia arquitectura constitucional. La consagración tripartita del jurado en nuestra Constitución (arts. 24, 118 y 75 inc. 12), que lo concibe como una garantía indisponible del imputado y como un derecho-deber cívico de tomar participación en la administración de justicia³⁶, lo ha convertido en una verdadera «institución de la democracia» con un carácter pensadamente irrenunciable.

³⁵ En el caso «**State v. Worden**» (1878), un imputado había elegido su juzgamiento por jueces letrados, de acuerdo al *Statute of 1874* que lo permitía y luego, en su recurso, había alegado la inconstitucionalidad del juez en autorizar su propia elección de renuncia al jurado popular. La Corte de Connecticut reconoció que, aunque el derecho al «*jury trial*» se encuentra garantizado por la Constitución, asegurando el derecho a un juicio por un jurado imparcial, y si bien la ley por sí sola no podía disponer en contrario, la parte interesada sí podía renunciar al jurado, aunque su renuncia debía estar sujeta al control general de la política pública. Asimismo, afirmó que el *Statute* solo podía permitirlo si era en promoción de los intereses públicos, la libertad o la moral, sin poder ser contrariado por ninguna estipulación privada (Schiavo, 2024, p. 93).

“The waiver can only be made by the party in interest and is subject to the general control of public policy; and whenever the object of the statute is to promote great public interests, liberty or morals, it cannot be defeated by any private stipulation”. (Suprema Corte de Connecticut, 1878).

³⁶ El juicio popular, desde la óptica ciudadana, es una manifestación concreta de la soberanía popular y una forma de control sobre el sistema penal.

En este sentido, cabe citar el conocido precedente **«Canales»** (2019) de nuestra Corte Suprema. Aquí la defensa había planteado la inconstitucionalidad del modelo del jurado instaurado en el Código procedimental de Neuquén, por un lado, por considerar su implementación legal -en palmario desconocimiento de la organización política establecida por la Constitución- una facultad exclusiva del Gobierno Nacional y, por el otro, porque exige, para llegar al veredicto condenatorio, una mayoría calificada de votos y no la unanimidad como en otras provincias.

En lo que interesa, la Corte acertadamente desechó el planteo de queja defensorio, sobre la idea fundamental de que el diseño constitucional establece en sus arts. 5, 121, 122 y 123 la facultad no delegada por las provincias al Gobierno Federal de organizar su propia administración de justicia, lo cual incluye el establecimiento de la forma de tramitación de los juicios. Ello guarda armonía con el carácter autónomo de las provincias en integración del sistema federal de gobierno, que debe reconocerles y garantizarles el ejercicio expedito de sus facultades reservadas.

Por su parte, el magistrado Rosatti, si bien decidió en concurrencia con la mayoría, elaboró un voto independiente con consideraciones valiosísimas en cuanto al carácter del jurado. Primero, aclaró que la omisión del Congreso Federal en sancionar una Ley de jurados no puede conllevar a la derogación de hecho del instituto, pues ello significaría someter la vigencia de las normas constitucionales a la actividad o pasividad de los poderes constituidos que son quienes, en vez de ignorarlas o violentarlas, están obligados a cumplirlas (De su voto, Considerando nº 7).

Luego, explicó que el juicio por jurados no es simplemente un derecho individual del imputado y, por ende, renunciable, sino que se trata de un modelo institucional de administración de justicia, que concreta la participación del pueblo en la administración de justicia penal:

... En nuestro sistema constitucional, el juicio por jurados supone no solo -o no tanto- el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares sino -fundamentalmente- el derecho del pueblo a juzgar. Por ello es posible encontrar referencias al instituto tanto en la Primera Parte (llamada Parte Dogmática, sobre Declaraciones, Derechos y Garantías) cuanto en la Segunda Parte (llamada Parte Orgánica, referida Enmienda V: Ninguna persona será obligada a responder por un delito capital o infamante si no es en virtud de denuncia o acusación por un gran jurada a las autoridades y competencia del gobierno nacional y al federalismo) de la Ley Fundamental (Corte Suprema de justicia de la nación, 2019, De su voto, Considerando nº 9).

De este precedente se concluye que el sistema del jurado en la Argentina no es solo una garantía procesal, sino también un elemento fundamental de la democracia que cumple una importante función institucional, en tanto garantiza el adecuado funcionamiento del sistema de justicia penal. Bajo esta óptica, no parece razonable posicionarse en favor de su renuncia por parte del encausado.

En la jurisdicción provincial, el Tribunal de Casación ha cuestionado en reiteradas oportunidades la constitucionalidad de la renuncia al jurado popular. En el caso **«Díaz Villalba»** (2017) esbozó un razonamiento concluyente en torno a la obligatoriedad del jurado popular. En este

expediente, el planteo defensorio era de inconstitucionalidad del art. 22 *bis* del CPP, pues, ilógicamente, invierte el orden de principio/excepción para los casos de múltiples imputados, condicionando la renuncia de uno de ellos al jurado a todos los demás, quienes deberán también ser juzgados por jueces letrados.

Con el voto del magistrado Kohan, al que adhirió el magistrado Natiello, la Casación declaró la inconstitucionalidad del artículo en cuestión, razonando con suma claridad que, conforme a nuestra Constitución, no existe juez más natural que el jurado, que es “el más natural entre los naturales”(Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, 2019). Es decir, existe una suerte de desdoblamiento en la tarea de juzgar ciertos delitos, que queda en cabeza de un juez natural y de un jurado natural, ambos con reconocimiento constitucional. Mientras la jurisdicción es ejercida por los jueces profesionales, que elaboran la sentencia, dirigen el debate y, si corresponde, deciden la imposición de pena sobre el culpable, el jurado es el que dicta el veredicto que dará por comprobado o no un hecho humano voluntario en función penal y con pretensión punitiva (objeto procesal) (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, 2019, pp. 7-8).

Sostuvo el Tribunal que, mientras casi todas las garantías constitucionalmente consagradas son pasibles de ser reglamentadas a través de leyes que regulen su ejercicio, hay una que ha sido expresamente reglada en el propio texto de la Constitución: la garantía del juez natural en el caso de los juicios criminales, que no será otro que el jurado popular, con los alcances que decida la legislación de forma local (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, 2019, p. 8).

Es tan clara y razonada su exposición en cuanto a que el juez técnico también es «natural», aunque solo en el sentido de dirigir, encauzar y ordenar el debate oral y de dictar sentencia, pero el juez «biólogicamente natural», según nuestra Constitución, es el jurado lego, que será el encargado de dictar el veredicto. Inclusive, el magistrado Kohan afirmó que “...*existe un Juez que es más “natural” que otros, el cual no es otro que el jurado popular, desde que su existencia ya no depende de una ley que lo reconozca como tal, sino que su razón de ser y su presencia viene ordenada desde la Constitución Nacional misma*” (Corte Suprema de justicia de la nación, 2019, pp. 8-9).

Terminaron los magistrados por concluir que, conforme está redactado el art. 22 *bis* del Código de rito, merece la tacha constitucional por violación a la garantía del juez natural del art. 18, al privar al resto de los coimputados del acogimiento al sistema de enjuiciamiento popular cuando al menos uno solo de ellos opte por el juicio letrado o tradicional (Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, Sala I, 2017, p. 9).

Inclusive, Kohan sugirió a los legisladores provinciales la modificación de la redacción de la norma en cuestión, con base en las fundamentaciones desarrolladas, en el entendimiento de que, en materia penal, la garantía del juez natural viene reglamentada por la Constitución y no por una ley inferior, debiendo, en los casos de existencia de coimputados con intereses contrapuestos en relación al tipo de enjuiciamiento, optarse por dar primacía al sistema de jurados, haciendo así prevalecer la

intención del constituyente por sobre cualquier otra que derive de las normas locales (Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, Sala I, 2017, p. 12).

Más recientemente, en el caso «**Velazque**» (2023) de ribetes análogos a «Díaz Villalba», la Sala IV de la Casación provincial, con los votos concurrentes de los jueces Budiño y Mancini y el voto particular -aunque propugnando la misma solución- del magistrado Kohan, mantuvo el criterio ya sentado y revocó la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías de Mercedes que se había pronunciado a favor de la constitucionalidad del art. 22 *bis* bajo la -equivocada- idea de que los jueces técnicos tendrían a cargo el juzgamiento de ciertos casos, por lo que mal podría ocasionar agravio constitucional al imputado el ser juzgado por jueces nombrados de acuerdo a la Constitución y a la normativa vigente, y dentro del marco de su competencia.

En esta oportunidad, Kohan expresó la «no razonabilidad» de la norma teniendo en cuenta que, si bien las provincias tienen la tarea de reglamentar a través de su legislación las cláusulas constitucionales, el art. 22 *bis* conculca directamente la garantía del juez natural, la cual pertenece por igual a la parte dogmática (garantías de los habitantes) y a la parte orgánica (organización del Estado y, en particular, del Poder Judicial) de nuestra Constitución.

Entendió que, si bien el art. 118 constitucional al disponer que todos los juicios criminales se terminarán por jurados “... luego que se establezca en la República esta institución...”, establece un criterio de oportunidad dejado a consideración de los legisladores provinciales, en nuestra provincia ese momento llegó con la sanción de la Ley de juicio por jurados, con lo cual “...*la manda constitucional ha cobrado plena operatividad en el territorio bonaerense, siendo que el punto de partida de todo análisis debe hacerse con la total vigencia de las disposiciones antes mencionadas [arts. 18, 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución, 8 de la CADH y 1 del CCPBA]*” (del voto de Kohan).

Además, reconoció que, aunque casi todas las garantías contenidas en nuestra Constitución sean pasibles de ser reglamentadas a través de las leyes que regulan su ejercicio:

... Hay una que ha sido expresamente reglada en el propio texto de la Carta Magna y esta no es otra que la del Juez Natural en el caso de los juicios criminales, el cual no será otro que el jurado popular, con los alcances que decida darle el legislador local (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 2014, del voto del magistrado Kohan).

En tal sentido, concluyó que la disyuntiva sobre la coexistencia de varios imputados con intereses contrapuestos en relación a si son enjuiciados por vía de jurados o de jueces profesionales debe ser resuelta a favor del primero de los sistemas, para hacer prevalecer la intención del constituyente por sobre cualquier otra que derive de las leyes locales.

Por su parte, el magistrado Mancini -a cuyo voto adhirió Budiño- consideró que no era necesario revisar la constitucionalidad de la norma, aclarando que, conforme está redactado el art. 22 *bis*, la renuncia de uno de los imputados al tribunal con jurados, lo remite a él al tribunal en la criminal, mas no así al resto de sus coencausados: “Si la ley hubiera querido que, con varios imputados, la

renuncia de uno condujera a todos los demás al tribunal en lo criminal, así lo hubiera dicho. No lo dijo. En cambio, renglones antes, en el mismo artículo 22, esta vez sin bis, el legislador puntualizó que cuando elige juzgamiento colegiado, obliga al resto”(Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 2014, voto del juez Mancini). De esta forma, entendió que una simple interpretación gramatical de la norma bastaría para salvar los cuestionamientos sobre su constitucionalidad: bien leído, el art. 22 bis solo ordenaría la constitución técnica del tribunal para el imputado renunciante, y no para sus coimputados.

Si bien los fundamentos de los votos del tribunal no fueron coincidentes, la solución alcanzada resulta la misma: en los supuestos de coimputados, la renuncia de uno no se extiende a los demás. Aún así, debemos aclarar que coincidimos con el juez Kohan respecto a que el jurado es el juez más natural entre los naturales, por lo que no puede ser desplazado por una disposición procesal.

En el caso «**Hurtado**» (2023) la Sala I de la Casación provincial integrada por los magistrados Carral, Maidana y Borinsky resolvió de manera similar. Aquí la defensa de Hurtado solicitaba la declaración de inconstitucionalidad del art. 22 bis en lo relativo al arrastre de la renuncia al jurado de un coencausado a los otros, por considerar que violenta la garantía del juez natural. El Tribunal, una vez más, declaró la inconstitucionalidad reclamada.

En su voto, el Dr. Carral razonó que la norma en pugna, reglamentaria de las mandas constitucionales de los arts. 18 y 24, vulnera la garantía del juez natural e impide cumplir con el derecho de la ciudadanía a intervenir en procesos criminales; todo ello, teniendo en cuenta que “... si bien las declaraciones, derechos y garantías constitucionales no pueden tener un alcance absoluto -de modo que pueden ser reglamentados-, la capacidad reglamentaria tampoco puede extenderse de modo que termine por alterarlas”(Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, 2023).

Destacó la doble naturaleza del modelo del jurado: “... *la triple invocación en nuestra Carta Magna Nacional al juicio por jurados determina entonces que el "juez natural" para las causas criminales es el panel popular que se constituye como jurado [garantía del imputado]*”, y “...*los jurados conformados por la ciudadanía representan el derecho del pueblo a intervenir en los procesos criminales pues, en definitiva, es la expresión más clara del ejercicio de la soberanía [derecho del pueblo]*”(Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, 2023).

Inclusive, Carral reconoció que las razones sociopolíticas que han obturado por tantos años la concreción de la manda constitucional han estado ligadas inexorablemente y más allá de nuestra tradición procesal, “... *a los intereses más oscuros que han despreciado siempre al pueblo ya desde los frustrados intentos de su implementación en el siglo XIX*”(Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, 2023).

Por su parte, el Dr. Maidana -a cuyo voto adhirió Borinsky- compartió la decisión de declarar la inconstitucionalidad de la norma, aunque expresó diferentes fundamentos. En su voto, dio cuenta de que, por la ubicación sistemática del art. 24 de la Constitución (Capítulo Primero: Declaraciones,

derechos y garantías), podemos identificar al juicio por jurados como una garantía constitucional. Con ello, *“El juicio de aprobación o desaprobación de nuestros conciudadanos presidiría el fallo penal, esto es, abriría o cerraría las puertas para la aplicación del derecho penal, para el ejercicio, conforme a Derecho, del poder penal estatal”*(Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 2014, voto del juez Maidana).

Así, expresó que el juicio por jurados es una clara decisión política acerca de la participación de los ciudadanos en las decisiones estatales y constituye una regla de garantía que las organizaciones judiciales de las provincias deben respetar, caso contrario, no garantizarían la correcta administración de justicia penal, en el sentido del art. 5 constitucional.

Además, dado que las garantías son seguridades concedidas para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el Estado, la reglamentación de la garantía del juez natural hecha en la última parte del art. 22 *bis*, en tanto impone al imputado la obligación de renunciar al juicio por jurados en caso de que uno de los coimputados así lo requiera, significa la pérdida de un derecho constitucionalmente reconocido para el individuo. De esta forma, advirtió:

... en la norma una afectación sustantiva, esencial y desnaturalizadora de la garantía, que la descalifica en su validez. La forma escogida para redactar la disposición carece de correlato con la declamación que efectuara el legislador, quien justificó la posibilidad de renuncia al juicio por jurados basándose en que es una garantía constitucional y, como tal, disponible(Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 2014).

La cuestión ha sido tratada también en el orden local. En la causa **«Barrera»** (2017), la Sala I de la Cámara de Apelación de Mar del Plata se pronunció por la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 22 *bis* del CPP. En este caso, existiendo dos encausados por un mismo hecho histórico y habiendo uno de ellos renunciado al jurado y el otro manifestado expresamente su deseo de ser juzgado por sus pares ciudadanos, la Cámara consideró que el juicio por jurados constituye “... una garantía constitucional del justiciable que, si bien es renunciable, no puede serle arrebatada”(Cámara de Apelación de Mar del Plata, 2017). Aunque no coincidimos con la consideración de «disponible» de la garantía en cuestión, se trata igualmente de un razonamiento coherente en tanto intenta respetar, en la medida de lo posible, la voluntad de los legisladores provinciales que han autorizado la renuncia al jurado.

Luego, la Cámara razonó que, de acuerdo al modelo constitucional vigente, al optar el legislador bonaerense por someter al coimputado que deseaba ser juzgado por sus conciudadanos al juzgamiento por jueces técnicos -gracias a la renuncia de alguno de sus coimputados-, ha terminado por despojarlo de un derecho constitucionalmente reconocido.

En el caso, la Cámara optó por la realización de dos juicios separados, cada uno bajo la modalidad elegida por cada coimputado. Si bien la solución propiciada es respetuosa de la voluntad de la legislatura bonaerense que estableció la disponibilidad de la garantía del juez natural, lo cierto es

que, tal como reconoce la propia Cámara en su sentencia, es una solución muy poco conveniente en términos de economía procesal y seguridad jurídica.

En un sistema de justicia tan sobrecargado y escaso de recursos como el argentino, no parece prudente la celebración de dos juicios distintos por un mismo hecho cada vez que exista una pluralidad de imputados y uno de ellos opte por renunciar al jurado popular. Esta opción obliga a duplicar esfuerzos y tiempos, reproduciendo íntegramente la actividad probatoria en el segundo juicio, sorteando un tribunal para conocer y juzgar de uno de los casos y un juez diferente para presidir el debate ante jurados, repitiendo audiencias preliminares y de ofrecimiento y admisión de prueba, duplicando actos de notificación a los testigos y peritos, reiterando medidas de logística para el traslado y custodia de los imputados, entre otras consecuencias negativas.

Luego, la celebración de dos debates conlleva el eventual riesgo de que sean dictadas dos sentencias contradictorias, inclusive respecto de la propia existencia de los hechos investigados. En este sentido, la Cámara reconoció que, aún existiendo tal peligro, "...deviene la solución más garantizadora de los preceptos constitucionales, ya que la desafortunada redacción del último párrafo de la disposición citada [art. 22 bis del CPP], de manera manifiesta, conculca un derecho constitucionalmente reconocido y ello, como última ratio, nos obliga a adoptar esta decisión"(Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala V, 2017, p. 11) .

Es claro que el propio tribunal de alzada admite que se trata de una solución de muy escasa conveniencia práctica, pero la adopta para conciliar el mandato constitucional del juez natural con la opción legislativa transitoria que regula la implementación del juicio por jurados en la provincia, privilegiando la vigencia de un derecho individual por sobre la economía procesal y la seguridad jurídica.

De los casos analizados podemos concluir que, sin perjuicio de que el juicio por jurados no debería ser objeto de renuncia alguna, pues constituye el modelo natural de enjuiciamiento en materia penal; mientras subsistan normas de transición (como la ley de jurados provincial) que le otorgan carácter optativo, de mínima debería requerirse la aprobación o el consentimiento previo del Ministerio Fiscal, para garantizar el resguardo de los intereses ciudadanos. Luego, la regla no puede ser la del art. 22 *bis* del CPP, sino exactamente la inversa: la opción de un coimputado por el jurado popular debería condicionar a los demás a ser juzgados bajo ese sistema. Ello así, pues no existe modo de legitimar la renuncia al jurado popular sin entrar en abierta contradicción con la esencia del sistema de jurados, así como con los intereses constitucionales.

3. Anotaciones finales

Las conclusiones a las que hemos arribado son de predecir. La esencia del jurado es la de un mecanismo de participación ciudadana en la administración de justicia y una garantía constitucional del imputado. El modelo posee una triple consagración constitucional que, de manera tajante, lo

impone como obligatorio. Una exégesis interpretativa literal -pero también histórica- lo vuelve la única solución.

Ello solo debería ser suficiente para desvirtuar cualquier postura en favor de la posibilidad de renunciarlo: si nuestros constituyentes quisieron que «todos» los juicios criminales se terminasen por jurados, no es dado que las autonomías provinciales pretendan sobrepasar ese mandato constitucional al que están subordinadas. Los términos del tríptico normativo refuerzan el carácter no dispositivo sino estructural del modelo del jurado, en sintonía con la norma del art. III, Sección 2ª de la Constitución de Filadelfia (1787), que ha sido importada prácticamente sin añadiduras a nuestro derecho y que fue pensada para su aplicación plena para todos los delitos.

Asimismo, el sentido de que se haya adoptado esta solución constitucional responde a los principios republicanos de separación y control recíproco de poderes, que pretenden limitar el ejercicio arbitrario y absoluto del mismo: la participación ciudadana en la administración de justicia procura evitar la aplicación abusiva del poder punitivo, a la vez que refuerza la confianza de la comunidad en el Poder Judicial y en sus operadores.

Con respecto al precedente «Patton» de los Estados Unidos, debe tenerse en cuenta que se trata de un supuesto aislado, sucedido en el marco de un contexto cultural e histórico particular, y es que la misma Corte reconoció sobre el final de su sentencia que el razonamiento utilizado no es aplicable a cualquier enjuiciado en cualquier proceso criminal (en el sentido de permitir la renuncia irrestricta al jurado). Además, con posterioridad en «Singer» sostuvo que el instituto del jurado asiste a un interés superior comunitario que excede el individual del imputado. Ello guarda relación con la normativa norteamericana actual, que permite la renuncia del encausado al juicio popular siempre que la fiscalía preste conformidad y el juez lo autorice (Regla nº 23 de las *Federal Rules of Criminal Procedure*)³⁷.

En nuestro derecho, la Corte Nacional ha reconocido en «Canales» el carácter del jurado de modelo institucional de administración de justicia, a la vez que el Tribunal de Casación provincial, en «Díaz Villalba», definió adecuadamente los límites de la garantía del juez natural, la cual, de un lado, reconoce al juez letrado como el director del debate y encargado de dictar sentencia, mientras que, del otro, inviste al jurado ciudadano del poder de dictar el veredicto. Este razonamiento fue luego confirmado en los casos «Velazque» y «Hurtado».

Desde esta perspectiva, estamos en condiciones de afirmar que la norma del art. 22 bis del Código de proceso penal de Buenos Aires, en los términos en que ha sido redactado, es absolutamente inconstitucional: no solo habilita al imputado la renuncia irrestricta a su juez natural, sino que, además,

³⁷ En su idioma original: "(a) Jury Trial. If the defendant is entitled to a jury trial, the trial must be by jury unless: (1) the defendant waives a jury trial in writing; (2) the government consents; and (3) the court approves"(Federal Rules of Criminal Procedure, rule 23, inciso a).

permite que, por la renuncia de uno de los coimputados, la suerte de todos los demás deba también ser decidida por jueces togados.

Dudas no caben respecto a que la legislatura provincial prontamente deberá modificar esta norma, sea vedando directamente la posibilidad del imputado de desistir del jurado, o bien mínimamente restringiendo su renuncia a la previa aceptación del Ministerio Fiscal, en tanto representante de los intereses comunitarios. De manera aún más urgente, debería suprimirse la regla adoptada respecto a la renuncia de un coencausado. Ello teniendo en cuenta que el juicio por jurados representa no solo una deuda histórica que está comenzando a ser saldada, sino también una oportunidad invaluable de revitalización del vínculo entre el pueblo y la administración de justicia, acercándolos en afianzamiento del Estado de derecho y de los valores republicanos.

Sin embargo, no podemos desconocer el hecho de que en una tierra de tan arraiga tradición judicial letrada los legisladores provinciales han sido prudentes, procurando una aplicación del instituto poco traumática y más bien progresiva. Esta estrategia de gradualismo, sin dudas, favorece la aceptación y la consolidación del modelo del jurado, pues, de un lado, permite a la comunidad llamada ahora a ejercer funciones jurisdiccionales adaptarse responsablemente a esta nueva realidad y, del otro, facilita la adecuación a la misma de los operadores públicos y privados del sistema judicial, quienes deberán ahora asumir nuevos roles, incorporar nuevas reglas procesales y adoptar acordes formas de litigación y argumentación. Lejos de interpretarse como un freno, este enfoque progresivo más bien debe leerse como la construcción paciente de una nueva cultura jurídica.

Referencias Bibliográficas

- Adame Goddard, J. (1998). Lo que las cosas son. En *Filosofía social para juristas* (pp. 21-39). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Anchondo Paredes, V. E. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid Iuris*, (16), 33-58. Recuperado de <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>.
- Aristóteles. (1994). *Metafísica*. Recuperado de <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metafisica-aristoteles.pdf>.
- Bidart Campos, G. J. (2006). *Manual de la Constitución reformada*. (Tomo II). Buenos Aires: EDIAR.
- Buis, E. J. (2017). *Derecho griego antiguo*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, Sala I. (26 de septiembre de 2017). *B., H.N.G. y R., B.H. s/ homicidio doblemente agravado criminis causa y por la condición de policía de la víctima*. (Causa nº 29.947). Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/10/fallos45859.pdf>.
- Constitución de la Nación Argentina. 1994. (Argentina).
- Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica. 22 de abril de 1819. Recuperado de <https://www.sajj.gob.ar/0-nacional-constitucion-1819-provincias-unidas-sudamerica-Inn0029934-1819-04-22/123456789-0abc-defg-g43-99200ncanyel?&o=18&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema/Derecho%20constitucional/Constituci%F3n%20Nacional%7CEstado%20de%20Vigencia/Individual%2C%20Solo%20Modificatoria%20o%20Sin%20Eficacia%7CAutor%5B50%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n&t=19>.
- Constitución de la Nación Argentina. 24 de diciembre de 1826. Recuperado de https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-24-de-diciembre-de-1826/html/2e4207d7-2703-417d-9733-f0033e6d28d4_2.html.
- Constitución de los Estados Unidos de América. 1776. Recuperado de <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constitution.pdf>.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2 de mayo de 2019). *Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado -impugnación extraordinaria*. (CSJ 461/2016/RH1). Recuperado de <https://inecip.org/wp-content/uploads/000084206.pdf>.
- Corte Suprema de los Estados Unidos. *Schick v. United States* (31 de mayo de 1904). 195 U.S. 65. Recuperado de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/195/65/>.

Corte Suprema de los Estados Unidos. *Patton v. United States*. (14 de abril de 1930). 281 U.S. 276. Recuperado de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/281/276/>.

Corte Suprema de los Estados Unidos. *Singer v. United States*. (1 de marzo de 1965). 380 U.S. 24. Recuperado de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/380/24/>.

De Tocqueville, A. (1991). *La democracia en América: primera parte*. Madrid: Daniel Jorro Editor.

Gálvez, M. (1952). *Vida de Don Juan Manuel de Rosas*. Buenos Aires: Tor.

Gómez de Salazar, F. (1868). *Defensa del juicio por jurados*. Recuperado de https://bvpb.mcu.es/ca/catalogo_imagenes/grupo.do?path=21310230.

Harfuch, A. (2013). *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires. Ley provincial 14.543 comentada y anotada: El modelo de jurado clásico*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Harfuch, A. (2019). *El veredicto del jurado*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Historia para todos (2008, 8 de octubre). *Juan Manuel de Rosas* [Entrada de blog]. Recuperado de <https://web.archive.org/web/20081008103434/http://www.historiaparatodos.com.ar:80/ROSAS%20TXT.html>.

Leyes provinciales de juicio por jurados

Ley n° 1.851, Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan, Boletín Provincial (2018). Recuperado de <https://digestosanjuan.gob.ar/fundamentales/LP-1851-O.pdf>.

Ley n° 2.784, Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén (2012). Recuperado de https://boficial.neuquen.gov.ar/Leyes/Ley_2784.pdf.

Ley n° 5.020, Código Procesal Penal de Río Negro (2017). Recuperado de <https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/documento?id=2015010019&e=DEFINITIVO>.

Ley n° 5.719, de juicio por jurados, Boletín Oficial de Catamarca (2021). Recuperado de https://www.saij.gob.ar/LPK0005719?utm_source=newsletter-semanal&utm_medium=email&utm_term=semanal&utm_campaign=ley-provincial.

Ley n° 6.451, de juicio por jurados, Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2021). Recuperado de <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/574135>.

Ley n° 7.661, de juicio penal por jurados, Boletín Oficial de Chaco (2015). Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/42017-chaco-ley-7661-juicio-penal-jurados>.

Ley n° 8.478, de juicios por jurado, Boletín Oficial de Salta (2025). Recuperado de <https://www.justiciasalta.gov.ar/es/juicio-por-jurado>.

- Ley n° 9.106, de juicio por jurados populares, Boletín Oficial de Mendoza (2018). Recuperado de <https://jusbmendoza.gob.ar/wp-content/uploads/2024/06/Ley-9106-Juicio-por-Jurado-actualizada-2024.pdf>.
- Ley n° 9.182, de juicio por jurados, Boletín Oficial de Córdoba (2004). Recuperado de https://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-cordoba-9182-juicio_por_jurados.htm?3.
- Ley n° 10.746, de juicio por jurados, Boletín Oficial de Entre Ríos (2019). Recuperado de <https://www2.jusentrieros.gov.ar/wp-content/uploads/2020/09/Ley-10746-Juicio-por-Jurados.pdf>.
- Ley n° 14.253, de juicio por jurados, Boletín Oficial de Santa Fe (2024). Recuperado de <https://www.santafe.gob.ar/boletinoficial/ver.php?seccion=2024/2024-04-04ley14253-2024.html>.
- Ley n° 14.543, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires (2013). Recuperado de <https://normas.gba.gob.ar/documentos/xqQ1Aspx.html>.
- Ley XV 30, Boletín Oficial de Chubut (2019). Recuperado de https://www.juschubut.gov.ar/images/juicio-por-jurados/LEYJUICIOPORJURADOSmodif_1.pdf.
- Manili, P. L. (2022). El juicio por jurados. En *XXV Encuentro de Profesores de Derecho Constitucional: Reafirmando la República*, Panel III: Participación ciudadana en los procesos constitucionales. La Plata: Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Recuperado de <https://aadconst.org.ar/wp-content/uploads/2022/09/Prof.-Pablo-Luis-Manili-Panel-III.docx>.
- Montesquieu, C. L. (1906). *El espíritu de las leyes*. (Tomo I). Recuperado de https://proletarios.org/books/Montesquieu-Espiritu_De_Las_Leyes.pdf.
- Piccirilli, R. (1942). Guret Bellemare: Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires (Conferencias y Comunicaciones del Instituto de Historia del Derecho Argentino III). Buenos Aires: Imprenta de la Universidad de Buenos Aires. Recuperado de <https://www.derecho.uba.ar/investigacion/documentos/2018-piccirilli-ricardo-guret-bellamare-los-trabajos-de-un-jurisconsulto-frances-en-buenos-aires%20.pdf>.
- Petit, E. (2007). *Tratado elemental del derecho romano*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- Petrocelli, H. B. (s.f.). Capítulo 4.3: Primer gobierno de Rosas. En *Historia constitucional argentina*. Recuperado de https://argentinahistorica.com.ar/intro_libros.php?tema=8&doc=57&cap=111.
- Platón (1871). *La apología de Sócrates*. (Tomo I). Madrid: edición de Patricio de Azcárate. Recuperado de <https://www.filosofia.org/cla/pla/img/azf01043.pdf>.
- Quiroga Lavié, H. (2009). *Derecho constitucional argentino*. (Tomo I., 2ª ed.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.

- Ramírez Barrios, F. (2015). Orígenes de la justicia constitucional: Atenas. *Justicia Electoral*, 1(15), 195-243.
- Schiavo, N. (2024). *El juicio por jurados* (2ª ed.). Buenos Aires: Hammurabi.
- Suprema Corte de Connecticut. (1878, octubre). *State v. Worden*, 46 Conn. 349. Recuperado de <https://www.courtlistener.com/opinion/6700780/state-v-worden/pdf/>
- The National Archives. (s.f.). *British Library Magna Carta 1215 (Runnymede)*. Recuperado de <https://www.nationalarchives.gov.uk/education/resources/magna-carta/british-library-magna-carta-1215-runnymede/>.
- Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires. Sala IV. (22 de junio de 2017). *Díaz Villalba, Blanca Alicia s/ Recurso de Casación*. Causa n° 83.026. Recuperado de https://www.scba.gob.ar/_paginas.asp?id=37275.
- Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires. Sala I. (13 de marzo de 2023). *Hurtado, Matías Ariel s/ Recurso de Casación (RPJ)*. Causa n° 118342. Recuperado de <https://www.sajj.gob.ar/tribunal-casacion-penal-local-buenos-aires-hurtado-matias-ariel-recurso-casacion-rpj-acumulada-causa-nro-118347-fa23010291-2023-03-13/123456789-192-0103-2ots-eupmocsollaf>.
- Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires. Sala V. (14 de julio de 2023). *Velazquez o Velázquez, Américo s/ Recurso de Casación*. Causa n° 118.790. Recuperado de <https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=52529>.
- United States Courts. (2024). *Federal Rules of Criminal Procedure*. (2024). Recuperado de <https://www.uscourts.gov/forms-rules/current-rules-practice-procedure/federal-rules-criminal-procedure>.
- White, S. D. (1997). La traición en la ficción literaria: Derecho, hecho y ordalías en la narrativa y la épica en francés antiguo. *Hispania*, 57(197), 345-356. Recuperado de <https://doi.org/10.3989/hispania.1997.v57.i197>.
- Ziulu, A. G. (1997). *Derecho Constitucional*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediciones Depalma.